

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**RAD. 17614318400120220007501**

### **Auto Interlocutorio N.º 24**

**Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dirime esta Sala Unitaria, el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA Y PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**; atinente a la autoridad judicial que debe continuar el trámite respecto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor AACR conforme a la remisión de las diligencias que hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Occidente.

#### **II. ANTECEDENTES.**

1. Por reparto, se asignó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor AACR ante la pérdida de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Occidente.
2. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, mediante proveído del 28 de marzo de 2022, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio y para eso arguyó que el menor AACR y su abuela, quien es su familiar más próxima se encontraban radicados en el municipio de Riosucio, Caldas, razón por la cual, en virtud del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, debía ser el judicial de dicha municipalidad quien tramitara el asunto.
3. Seguido de esto, la Defensora de Familia, Centro Zonal Occidente mediante memorial allegado al trámite resaltó que el adolescente AACR se encuentra actualmente ubicado en medio institucional “Niños del Sol” desde el 30 de diciembre de 2021 en el municipio de La Dorada, razón por la cual remitió al Juzgado de Familia reparto, las diligencias.

4. El Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio por auto del 19 de abril de 2022, consideró no ser el competente para asumirlo, en tanto halló que el menor, contrario a lo que expuso el judicial remisor, se encuentra ubicado en el municipio de La Dorada, de allí que corresponda su conocimiento al despacho del lugar donde se encuentra, de acuerdo a la norma especial que regula el asunto.

5. Por lo anterior, generó conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por esta Superioridad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA.

Tratándose de un Conflicto de Competencia como el que hoy convoca, lo primero será estudiarse lo establecido en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, que a su tenor dice:

*ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*

En este sentido al estar los Juzgados dentro de una misma categoría y especialidad jurisdiccional, no es aplicable dicho precepto normativo, por lo que debe procederse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 139 de Código General del Proceso que en lo pertinente reza:

*CONFLICTOS DE COMPETENCIA.*

*ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que **el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado Propio)*

Así las cosas, es este Tribunal en su Sala Civil Familia como Superior funcional común de ambos, a quien atañe el conocimiento del asunto; ahora bien, por no estar contemplada como un asunto que deba tratarse en Sala de Decisión, según el artículo 35 de la misma codificación, corresponde a este Magistrado Sustanciador decidir lo pertinente.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La controversia que aquí se analiza impone definir a cuál de los jueces le corresponde asumir la continuación del Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del menor AACR.

Ahora, se observa que ambos despachos judiciales coinciden en que debe conocer la autoridad del lugar donde se encuentre el niño de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que a su tenor dice:

*“Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*

En este sentido, es claro que no existe controversial alguna sobre lo allí dispuesto, pues constituye el fundamento jurídico de ambos Jueces para repeler el conocimiento del asunto.

Lo que genera entonces la discordia que suscita la atención de esta Magistratura es la confusión que al parecer existe respecto al domicilio del adolescente, pues el primer despacho cognoscente concluyó de lo obrante en el expediente que se trataba del municipio de Riosucio, mientras que el Juzgado receptor, entabló comunicación con la abuela del menor y partir de aquella, determinó que actualmente está ubicado en un centro del municipio de La Dorada.

Aunado a ello, corroboró a su vez la información con la defensora de familia que adelantaba el proceso, quien por demás señaló que allegó al expediente certificación en tal sentido.

De esta manera las cosas, para esta Magistratura no existe duda que la ubicación actual del menor está en el municipio de La Dorada, según se encuentra consignado en el más actual del informe psicológico que reposa en el expediente<sup>1</sup>, sumado a la información suministrada por su abuela<sup>2</sup> y la certificación allegada

---

<sup>1</sup> 02ExpedienteParte2.pdf folio 183 pg 165 en el que se indica que AA “se encuentra actualmente vinculado en Intermax, Fundación Niños del Sol de La Dorada, Caldas”

<sup>2</sup> 08AutoDeclararIncompetenciaRemiteLaDorada (1), pg 1, constancia secretarial

por la defensora de familia<sup>3</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que en cumplimiento de la norma tantas veces citada a lo largo de este trámite, corresponde por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, quien ante tales circunstancias no debió rehusar su conocimiento.

### **3. CONCLUSIÓN**

Como corolario de lo precedente, es al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, a quien le correspondió por reparto, conocer del proceso de la referencia y le compete el conocimiento y sustanciación del libelo; en consecuencia, se ordenará la devolución del presente asunto al referido despacho judicial para que asuma lo de su cargo; dicha determinación se le habrá de comunicar al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

### **IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se ha suscitado entre los **JUZGADOS PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA Y PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**; atinente a la autoridad judicial que debe continuar el trámite, respecto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del menor AACR conforme a la remisión de las diligencias que hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Occidente, en el sentido que es el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA**, el competente para conocer de tal asunto.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de estas diligencias al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS** para lo pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** que por la Secretaría del H. Tribunal Superior se comunique al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS** lo resuelto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> 06ConstanciaDefensoralCBFVanesa

EL MAGISTRADO,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

*Tribunal Superior de Manizales  
Sala Civil Familia  
Auto Segunda Instancia  
17001310300420080022902*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a338f6dcc46e320fd7ee81a16b969621c0962620a46e0f73247b  
bcf8bfea6edc**

Documento generado en 29/04/2022 07:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**